

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**221/2020**

Nombre del sujeto obligado

**SISTEMA DE TRÉN ELÉCTRICO URBANO**

Fecha de presentación del recurso

17 de enero del 2020

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

06 de marzo del 2020

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“...No explica quién es un concesionario ni abunda sobre los instrumentos jurídicos, tampoco explica qué es “título de concesión de recaudo electrónico.” (SIC)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*AFIRMATIVA, se cuenta con un título de concesión.*

**RESOLUCIÓN**

Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta y entregue la información solicitada conforme a lo señalado en el presente considerando, debiendo requerir como área generadora a la concesionaria persona jurídica denominada IDETRA S.A. de C.V., o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**221/2020.**

SUJETO OBLIGADO: **SISTEMA DE  
TREN ELÉCTRICO URBANO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de marzo del año 2020 dos mil veinte.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 221/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 10 diez de enero del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose folio número 00222920.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 16 dieciséis de enero del año en curso, notificó la respuesta emitida en sentido **AFIRMATIVA**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 17 diecisiete de enero del año en curso, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, recibido oficialmente el día 20 veinte del mencionado mes y año citados.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 21 veintiuno de enero del año que transcurre, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **221/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 27 veintisiete de enero del año en que se actúa, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/152/2020, el día 29 veintinueve de enero del año 2020 dos mil veinte, vía Infomex Jalisco.

**6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 10 diez de febrero de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Encargado de la Dirección Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al informe rendido por el sujeto obligado.

**7. Feneció plazo para manifestaciones.** Mediante proveído de fecha 18 dieciocho de febrero del año en curso, se hizo constar que feneció el término otorgado a la parte recurrente para que efectuara manifestaciones respecto del contenido del informe remitido por el sujeto obligado, sin embargo no obstante de haber sido notificado éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio Infomex <b>00222920</b>	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	16/enero/2020
Surte efectos:	17/enero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	20/enero/2020
Concluye término para interposición:	10/febrero/2020

Fecha de presentación del recurso de revisión:	17/enero/2020
Días inhábiles	03/febrero/2020 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en negar total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Informe de ley

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- b) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- c) Copia simple del historial del folio Infomex.
- d) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.-** El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía medularmente en:

*“El 2 de diciembre de 2019 una bolsa con dinero fue robada de una camioneta de traslado de valores, en la Colonia Aldama Tetlán.*

*Los hechos se registraron pasadas las 20:40 horas sobre la Avenida Gigantes, al cruce con la Calle Perfecto G. Bustamante, justo a las afueras de la Estación Tetlán, del Tren Ligero.*

*La Comisaría de Guadalajara informó que recibió la denuncia de tres miembros de la empresa Tecno Val.*

*¿cuánto dinero se robaron? ¿era correspondiente a los pasajes recabados en la estación? ¿De qué era? ¿Cuánto tiempo se tardaron en recabar este dinero en la estación? ¿Cómo va la investigación con respecto” (sic)*

Si bien la respuesta es AFIRMATIVA también es cierto que señala que en SITEUR no se cuenta con la información en razón de que se encuentra *“debidamente amparado por los instrumentos jurídicos aplicables y se cuenta con un título de concesión del recaudo electrónico de los recursos, razón por la cual el propio concesionario es el responsable de los mismos”*.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente acudió a este Organismo Garante, agraviándose de lo siguiente:

*“No explica quién es un concesionario ni abunda sobre los instrumentos jurídicos, tampoco explica qué es “título de concesión de recaudo electrónico.” (sic)*

Del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte que manifiesta que el recurso se trata de una ampliación a la solicitud y robustece que el recaudo electrónico fue concesionado señalando lo siguiente:

*Independiente de que sea improcedente el recurso de revisión y siendo SITEUR respetuoso del derecho de acceso a la información, el nombre de la persona jurídica que recauda la totalidad de recursos de las línea 1 y 2 del Tren Ligero es IDETRA S.A. de C.V. y el título de concesión esta para consultar de los ciudadanos en nuestra página web, de forma directa en el siguiente link: <http://www.siteur.gob.mx/files/transparencia/2019/TITULO%20CONCESION%20IDETRA.pdf>*

Al respecto, es pertinente señalar que durante la interposición del recurso la parte recurrente amplió su solicitud, lo cual es improcedente, sin embargo también es notorio que el sujeto obligado **en ningún momento contestó de manera congruente y exhaustiva la materia de lo solicitado**, ya que si bien su pronunciamiento guarda relación no contesta estrictamente la solicitud.

Por lo anterior, los suscritos consideramos que **le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que si bien es cierto el sistema eléctrico del tren urbano pudiese no resguardar la información dentro de sus archivos, también se reconoce que es un servicio público concesionado<sup>1</sup> lo cual resulta de interés público y social, aunado a que es evidente que toda la información relacionada con la concesión debe ser de conocimiento público, y en ese sentido el concesionario “IDETRA S.A. de C.V” puede poseerla, en ese contexto se tienen facultades y deberá requerir a dicha empresa como área generadora de la información, haciendo entrega de la misma o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Robustece lo anterior, el hecho de que en la Convocatoria para la Licitación Pública Nacional LPN-CC-001-2015 se determinó la Concesión del Sistema de Recaudo Electrónico para SITEUR.

En ese mismo orden de ideas, se aprecia de las referidas bases que el objeto de la **concesión** es la explotación económica del Sistema de Recaudo Electrónico de la Línea 1 y Línea 2, por lo que el otorgar dicha concesión es poner a disposición del “El Concesionario” la infraestructura para la instalación, operación y explotación de recaudo del SISTEMA de las líneas antes citadas. Así, cabe señalar que las **concesiones** son una figura pública en las cuales se establecen derechos que corresponden legalmente a la Administración Pública, y se ceden a una persona privada, con el fin de explotar un bien o servicio.

Ahora bien, resulta menester establecer las cláusulas de la concesión en lo particular la **recolección y consignación de dineros del recaudo**:

---

1

<http://www.siteur.gob.mx/files/transparencia/2019/TITULO%20CONCESION%20IDETRA.pdf>

### CLÁUSULA 33.- RECOLECCIÓN Y CONSIGNACIÓN DE DINEROS DEL RECAUDO.

“EL CONCESIONARIO” será el responsable por la recolección y entrega del dinero recaudado en las entidades que se hayan establecido previamente para estos efectos, y que le sean comunicadas por “SITEUR”. Por razones de seguridad pública en la zona metropolitana de Guadalajara “EL CONCESIONARIO” se obliga a ejercer esta actividad por medio de una empresa especializada en el transporte de valores con experiencia en el territorio nacional. Dicha actividad deberá sujetarse a las siguientes condiciones:

1. Sin excepción alguna, la entrega y consignación del valor total recaudado por “EL CONCESIONARIO” se deberá hacer efectivamente antes del mediodía del día hábil siguiente a la fecha del recaudo.
2. Dicha consignación deberá corresponder al dinero recaudado por la venta o recargas en tarjetas inteligentes, con la tarifa vigente en el día de venta asociada a cada medio de pago, y no será procedente ningún tipo de descuento en el valor a consignar. “EL CONCESIONARIO” será responsable por detectar y reponer las diferencias con respecto al valor del dinero recaudado y los faltantes en la consignación del efectivo.
3. Las consignaciones deberán hacerse diariamente a la cuenta que “SITEUR” le indique, siendo responsabilidad de “EL CONCESIONARIO” de instruir a la empresa de traslado de valores para la recolección de valores. Para efectos del presente título, se entiende que la consignación se ha hecho efectiva cuando el dinero es aceptado por la entidad bancaria o financiera en donde se realiza la consignación y se obtiene certificación de la operación, quedando bajo responsabilidad de la entidad bancaria o financiera.
4. En ninguna circunstancia “EL CONCESIONARIO” podrá disponer o ceder el dinero producto del recaudado para fines diferentes a los especificados en la presente cláusula, y siempre estará obligado, sin excepción, a consignarlo en las cuentas establecidas para tal fin.
5. “EL CONCESIONARIO” debe entregar a “SITEUR” un informe diario del dinero recolectado en cada uno de los puntos de venta del Sistema de las Líneas 1 y 2 y rutas alimentadoras.
6. “SITEUR” hará del conocimiento por escrito a “EL CONCESIONARIO” de la cuenta que deberá realizar los depósitos. Para el caso de que, al iniciar la prestación de

#### CLÁUSULA 34.- TRANSPORTE DE LOS MEDIOS DE PAGO

"EL CONCESIONARIO" será el responsable por el transporte y seguridad de los medios de pago a los puntos de venta o distribución del SISTEMA DE TREN LIGERO, y por lo tanto estarán a su cargo las pólizas de seguros y la previsión permanente de condiciones y planes de seguridad para evitar la pérdida, robo o hurto de los medios de pago.

#### CLÁUSULA 35.- SEGUROS SOBRE EL DINERO RECAUDADO Y RENOVACIÓN DE LAS PÓLIZAS Y GARANTÍAS.

"EL CONCESIONARIO" deberá llevar a cabo las gestiones conducentes a efecto de que la empresa transportadora de valores que para tales efectos se contrate, acredite la existencia de una póliza por cualquier pérdida, hurto o daño, que sufran los dineros y valores encomendados y sobre los cuales es responsable desde el momento de recibir el dinero por la venta o recarga de los medios de pago hasta que lo consigne en las cuentas bancarias del administrador fiduciario del Sistema de tren eléctrico, de conformidad con lo señalado en las Cláusulas 4 y 116 del presente contrato.

Cuando "SITEUR" encuentre que la póliza no cumple los requisitos previstos, deberá sujetarse a lo siguiente:

1. Una vez entregada una copia del contrato celebrado con la empresa transportadora en el que se acredite la existencia de la póliza referida a "SITEUR", éste contará con un plazo de 3 (tres) días hábiles para revisar y determinar si cumple con los requisitos establecidos, en el evento de que la misma no cubra tales requerimientos, deberá indicar por escrito a "EL CONCESIONARIO" y de manera detallada las condiciones que se apartan de los presupuestos que se exigen dentro del presente título de concesión.

2. Realizada la notificación a que se refiere el párrafo que antecede, "EL CONCESIONARIO" en un término máximo de 10 (diez) días hábiles deberá demostrar que la póliza cumple con los requisitos previstos o en su caso corregirla y remitirla nuevamente a "SITEUR".

El incumplimiento de este término constituirá incumplimiento por parte de "EL CONCESIONARIO" y le acarreará las sanciones previstas en este título de concesión.

Las pólizas y garantías que se otorguen a "EL CONCESIONARIO" por la empresa transportadora deberán actualizarse de manera anual y estar vigentes durante todo el tiempo de la concesión.

#### CLÁUSULA 36.- RECLAMACIÓN POR PÉRDIDA DE LOS MEDIOS DE PAGO O DEL EFECTIVO RECAUDADO

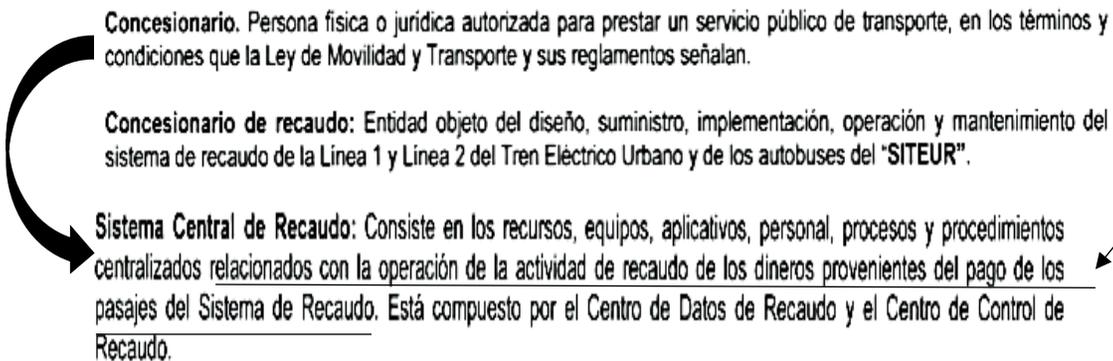
En caso de presentarse una anomalía en las consignaciones efectuadas por "EL CONCESIONARIO" en las cuentas correspondientes, "SITEUR" contará con un plazo de 3 días hábiles para enviar por escrito a "EL CONCESIONARIO" la reclamación detallando las razones de la anomalía y anexando fotocopia de la comunicación en donde se reporta la anomalía.

Hecha la notificación a que se refiere el párrafo anterior "EL CONCESIONARIO" contará con un plazo de 5 días hábiles para resarcir la anomalía respondiendo por el 100% del valor faltante entre el valor recaudado y el valor consignado.

En los faltantes se exceptúan los casos de hurto de dinero en puntos de parada a las máquinas de venta y recarga de TISC o a los torniquetes con monedero de pago exacto, cuando el robo no sea atribuible a "EL CONCESIONARIO".

Aunado a lo anterior, es evidente que la concesionaria antes citada ganadora de la licitación pública; obtendrá ganancias y beneficios que se constituyen como recursos públicos.

De igual forma, es preciso señalar lo que se conoce como:

- 
- Concesionario.** Persona física o jurídica autorizada para prestar un servicio público de transporte, en los términos y condiciones que la Ley de Movilidad y Transporte y sus reglamentos señalan.
  - Concesionario de recaudo:** Entidad objeto del diseño, suministro, implementación, operación y mantenimiento del sistema de recaudo de la Línea 1 y Línea 2 del Tren Eléctrico Urbano y de los autobuses del "SITEUR".
  - Sistema Central de Recaudo:** Consiste en los recursos, equipos, aplicativos, personal, procesos y procedimientos centralizados relacionados con la operación de la actividad de recaudo de los dineros provenientes del pago de los pasajes del Sistema de Recaudo. Está compuesto por el Centro de Datos de Recaudo y el Centro de Control de Recaudo.

De las anteriores conceptualizaciones, se señala que la recaudación económica explotada y concesionada deviene de dineros del pago de pasajes originados con la actividad del servicio público de transporte; advirtiéndose también la relación jurídica entre el sujeto obligado y la empresa concesionaria, y con ello la comunicación para responder a los requerimientos de aclaración o de información que le formule SITEUR exclusivamente conforme a los términos y alcances en el título de concesión; como lo prevé la cláusula 4 en el apartado de Obligaciones de "El Concesionario" Derivadas de la Concesión para la Explotación Económica de la Actividad de Recaudo, punto 4.13, visible en la foja 10 diez de dicho título.

De los párrafos anteriores se deduce que dicho sujeto obligado tiene amplias facultades para -en los términos de la presente resolución- requerir a dicha persona jurídica denominada empresa IDETRA S.A. de C.V., por la información pública, materia de la presente solicitud, haciendo entrega de la misma o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta fundado, por lo que se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta y entregue la información solicitada conforme a lo señalado en el presente considerando, debiendo requerir como área generadora a la concesionaria persona jurídica denominada IDETRA S.A. de C.V., o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicarán las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución dicte una nueva respuesta y entregue la información solicitada conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente, debiendo requerir como área generadora a la concesionaria persona jurídica denominada IDETRA S.A. de C.V.; o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicarán las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los presentes, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno**

**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano**

**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**

**Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 221/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE MARZO DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----  
**HKGR**